Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor, del 9 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrea Medina.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Luis Miguel Mercedes Gonzالlez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germún Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelún Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Andrea Medina, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en Rço Mar, calle Primera s/n del municipio de Nagua, provincia Marça Trinidad SJnchez, imputada, contra la sentencia nm. 125-2017-SSEN-00128, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorça el 9 de agostode 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Denny Concepcin, por s ي por el Lic. Luis Miguel Mercedes Gonzاlez, defensores pblicos, en sus conclusiones, en representacin de Andrea Medina, parte recurrente;

Oçdo el dictamen del Lic. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito de casacin suscrito por el Lic. Luis Miguel Mercedes Gonz Jlez, defensor pblico, en representacin de la recurrente Andrea Medina, depositado el 10 de noviembre de 2017, en la secretar a de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolucin dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declar admisible el referido recurso de casacin, y fij audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el de indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marça Trinidad Sunchez celebr el juicio aperturado contra Andrea Medina y pronunci sentencia condenatoria marcada

con el nmero SSEN 006-2017 del 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara a Andrea Medina culpable de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Devora Mercedes David, hechos previstos y sancionados en las disposiciones del art culo 309 del Cadigo Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena a Andrea Medina a cumplir dos (2) alos de reclusian mayor, as como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y volida la querella con constitucian en actor civil en la forma por haber sido conforme a la norma; CUARTO: En cuanto al fondo condena a Andrea Medina al pago de una indemnizacian de doscientos mil (RDS200,000.00) pesos a favor de Devora Mercedes David, por los dalos ocasionados por este hecho; QUINTO: Condena a Andrea Medina al pago de las costas civiles en provecho del Lic. José Antonio Mart n Vargas, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Difiere la lectura integra de la presente sentencia para el dea 21 del mes de febrero del alo en curso, a las 4:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; SETIMO: Advierte a las partes que no estén conformes con la decisian, que a partir que reciban la notificacian de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) deas hobiles para interponer recurso de apelacian en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los arteculos 393, 416, 417 y 418 del Cadigo Procesal Penal";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la sentencia nm. 125-2017-SSEN-00128, ahora impugnada, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor se el 9 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Acoge el recurso de apelaci⊡n interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del a⊡o dos mil diecisiete (2017), por la imputada Andrea Media, a través de su abogado el Lic. Leonardo Pichardo, en contra de la sentencia penal nºm. 006-2017, de fecha treinta y uno (31) de enero del aºo dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mar 🗸 a Trinidad S.Jnchez; por falta de motivos en la imposici\(\text{\omega}\) n de la pena; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y en uso de las potestades conferidas en el artょculo 422 del Œdigo Procesal Penal, impone a Andrea Medina un (1) allo de prisilln, orden Jndose la suspensilln de la ejecucilln de la pena, bajo las siquientes condiciones: A) no portar arma blanca o de fuego o de ning@n tipo; B) no visitar bares o lugares de expendios de bebidas alcohılicas; e) prohibicıılın de visitar los lugares frecuentados por la voctima, domicilio laboral o familiar; TERCERO: En cuanto al aspecto civil impone a la sellora Andrea Medina al pago de una indemnizaci\(\text{E}\)n de cincuenta mil (RD\$50,000.00), pesos a favor de la victima Devora Mercedes David, por los da\(\text{Pos Morales} \) sufridos; CUARTO: Manda que la secretaria la comunique. Advierte a la parte recurrente que a partir de que le sea entregada una copia 🗷 ntegra de la presente decisi🛭 n disponen de un plazo de veinte (20) d 🗸 as h Jbiles para recurrir en casaci\(\mathbb{Z}\)n por ante la Suprema Corte de Justicia, v \(\mathcal{S}\)a la Secretar \(\mathcal{S}\)a de esta Corte de Apelaci\(\mathbb{Z}\)n si no estuviesen conformes, segin lo dispuesto en el art culo 418 del Cidigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que la recurrente Andrea Medina, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casacin, en sontesis, el medio siguiente:

"Inobservancia de las disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivacin adecuada y suficiente. (Art¿culo 426.3). En la sentencia dictada por la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, en la cual se impone a la ciudadana Andrea Medina, la pena de un ao de prisin correccional suspendido, hace una valoracin subjetiva unificando los motivos del recurso de apelacin cuando ambos motivos plantean escenarios distintos. Ya que el fundamento del recurrente estaba basado en inobservancia de la regla de la sana crçtica por realizarse de manera subjetiva las pruebas en perjuicio de la imputada y en falta de motivos para condenar a una pena. La sentencia atacada carece de manera total de motivacin, los jueces de la corte se limitan a analizar lo planteado por el defensor en el recurso, y unifica los motivos sin una explicacin Igica cuando esto debieron ser contestado por argumentaciones separadas, ya que, un punto estaba dirigido a una valoracin Igica de la pruebas, y el otro dirigido a la motivacin de la sentencia. Los jueces condenan a la imputada en esta etapa recursiva con los hechos fijados por la denunciante en la etapa de juicio y su declaracin, sin que estas declaraciones pudieran ser corroboradas por otros medios probatorios. Es decir que si existe en el proceso una

acta de flagrante delito, una acta de registro de persona con esto demostrando que fue arrestada la imputada, y dos certificados médicos que establecen trauma de uas. La corte apoderada, inobserva el medio propuesto de violacin a la ley por inobservancia de las previsiones del arteculo 24, el tribunal incurriendo en el error de establecer las mismas motivaciones dada por los jueces de fondo, pues con su valoracin condenan a la imputada cuando lo que se debi producir fue un descargo porque el material probatorio result insuficiente para justificar una condena. Y decimos estos porque el tribunal de juicio y la corte se basaron en la declaracin de la voctima del proceso sin que esto pudiera ser corroborado con ninga otro medio de prueba, es decir que la acusacia del ministerio pblico solo presento la voctima como prueba y otros documentos, sin que estos pudieran ir al plenario a explicar y corroborar el hallazgos producido en un momento dado, lo que violenta la resolucin 3869-06 en al art&culo 19, la cual plantea que la parte proponente procede a incorporar sus pruebas materiales o documentales a través de un testigo idneo, lo cual no fue el caso. Establecen los jueces que la pena impuesta procede por tratarse de un 309, lo que lo califica como golpe y heridas, lo cual no es punto controvertido sino mus bien que con las pruebas producida en la etapa de juicio no se prob la culpabilidad de imputada por carecer de medios de pruebas, que pudieran robustecer y corroborar la concurrencia el supuesto hecho. Con su accionar la corte deja de lado la obligacin de motivacin de la sentencia, lo cual constituye un obligacin para los juzgadores, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo adem de las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad";

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua determin:

"5.- La Corte estima pertinente unificar el primer y segundo motivo del recurso, por su similitud en cuanto a los objetivos planteados, donde el recurrente alega "inobservancia de las reglas de la sana critica, toda vez que el material probatorio producido en el juicio fue valorado en forma subjetiva, es decir, que cuando se valoraron estas pruebas no hab ca certeza sobre lo que realmente ocurri; imponiéndole una pena de dos aos (2) de reclusin mayor sin existir pruebas legales suficientes que demostraran su responsabilidad penal". Adem Js alega "que el tribunal de primer grado incurri en la falta de motivacin de la decisin, violentando el artoculo 24 del Cdigo Procesal Penal, el cual dispone que los jueces estun obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones". 6." Segn puede apreciarse en la sentencia recurrida, para imponer la sancin de dos aos de prisin a la imputada, mus el pago de (RD\$200,000) pesos, en indemnizacin, se estableci lo siguiente: "Que en fecha 3 de junio del ao 2015, a eso de las (6:00) horas de la maana, la seora Devora Mercedes David, se encontraba en el Jrea de emergencia del Hospital Pblico de Nagua, donde labora como enfermera; que all se presentaron cinco personas, entre ellas una amiga de la imputada, quien estaba indispuesta y mientras la seora Devora M. David, le atendoa, la imputada Andrea Medida le fue encima ocasion Indole rasguos mitiples con extraccin traum Itica de ua del segundo dedo de la mano derecha; que fue detenida por la policca y en horas de la tarde, presentada ante el despacho de la fiscalizadora del Juzgado de Paz de Nagua, estando allo, la imputada le fue encima nueva vez a la voctima, haciendo uso de un objeto cortante que portaba entre sus senos, ocasion Jndole herida en hombro izquierdo, segn certificado médico, por lo que la responsabilidad penal est Jcomprometida. En cuanto la querella con constitucin en actor civil, el tribunal la acoge, por haberse probado el dao moral, as ¿como los daos materiales", todo lo cual constituye violacin al art culo 309 del Cdigo Penal dominicano. 7. La Corte observa, que para el tribunal de primer grado adoptar su decisin, pondero y valor los elementos de prueba aportados durante el juicio, tales como el testimonio de la vectima Devora Mercedes David y Dulce M. Polanco, quienes declararon en la misma forma como el referido tribunal fij los hechos. Ademús, la sentencia recurrida est úbasada en el acta de arresto flagrante de la imputada, instrumentada en fecha 3 de junio del ao 2015, por Oscar Ramn Serra Garcya, oficial de la Policya Nacional, as scomo un acta de registro de persona donde se hace constar que a la imputada se le ocup un objeto cortante, el cual fue exhibido durante el juicio. Adem Js existen dos certificados médicos, uno provisional y el otro definitivo, expedido por el Dr. Dawin Quionez, Médico Legista del Distrito Judicial Marca Trinidad Sunchez, quien certifica que Devora Mercedes David, presenta rasguo mitiples, extraccin traumilitica de ua en segundo dedo de la mano derecha y herida en hombro izquierdo. 8.- Como bien se ha dicho, la sentencia recurrida determin que la imputada produjo rasguos, extraccin traum lica de uas, as como otra herida en el hombro, quedando claro la ocurrencia del hecho, lo que permiti al tribunal de primer grado calificar la accin como violacin del artoculo 309,

numeral del Cdigo Penal dominicano, en cuanto a la modalidad de heridas voluntarias. En consecuencia, al dictarse el referido fallo, se valor la prueba haciendo un andlisis apegado a la sana crectica. El libro "Fundamentos de los Recursos" auspiciado por la Escuela Nacional de la Judicatura, establece "que la aplicacin de las reglas de la sana critica en la fundamentacin de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la Igica, ca psicologa y la experiencia". Agrega también que "el control de la sana critica en la apelacin de la sentencia no afecta o limita el principio de libre apreciacin de la prueba, sino que es inherente ésta y no tiene otro propsito que el convencimiento de la verdad". Por tanto, cabe reiterar que los hechos fijados en primer grado est do sustentados en medios de prueba vinculantes. 9. No obstante lo anterior, aunque los hechos y elementos de prueba han sido valorados de manera efectiva para declarar culpable a la imputada, esta Corte, por voa distinta, debe examinar el aspecto de la pena impuesta, puesto que es preciso también destacar que la sentencia recurrida recoge aspectos que debieron ser ponderados, tal como el estado de embriaguez que se le atribuye a la imputada, ademJs de que el segundo incidente donde esta extrajo de su pecho un objeto cortante o contundente para herir a la voctima en el hombro, se produjo mientras la imputada estaba bajo control policial, pues este hecho se materializo mientras se encontraba en la oficina de la representante del ministerio Pblico, por lo que, mJs que un acto de agresin, estamos en presencia de una negligencia de quienes tencan su custodia . Esto ltimo no implica que la Corte entre en contradiccin consigo mismo al haber dicho que la sentencia est Umotivada y que los hechos fueron correctamente valorados y calificados, sino que resaltamos estos dos aspectos, puesto que una sentencia condenatoria, no solo debe satisfacer todos los planos facticios, dentro de lo cual cabe sealar estar fundada en motivos suficientes y una correcta valoracin de la prueba, tal como ocurre con este caso, sino que al momento de dictarse la pena, se deben tomar en cuenta todas las condiciones de la persona imputada a los fines de determinar si requiere ser reformada en un recinto carcelario o si puede permitorsele seguir viviendo en la sociedad bajo vigilancia Judicial. La obra "Fundamentos de Los Recursos ya citada, establece que "la posibilidad de la revisin del fallo condenatorio dictado en el proceso penal, por parte de un juez o tribunal distinto del que dict el de primera instancia, ha sido elevada a la categorça de un derecho que integra el debido proceso. As çno solo el Cdigo Procesal Penal y la Constitucin Polotica lo contempla, sino la Convencin Americana de Derechos Humanos, y ha sido reafirmado como garantos procesal por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en un fallo reciente en el que dispuso que independientemente de la denominacin que se le dé al recurso, lo importante es que garantice un examen integral de la decisin recurrida". Por tanto, si bien el recurso de apelacin est Jsometido a las formalidades del artyculo 416 y siguiente de la normativa procesal penal, sin embargo, en el caso específico de los criterios para determinar la pena, esta Corte puede revisarla siempre que del caso analizado se desprenda que no fue debidamente ponderada aunque no haya sido invocado como un medio de impugnacin; en consecuencia, y por vنa distinta a la invocada en los medios de impugnacin propuestos por la apelante, procede acoger el presente recurso en cuanto al criterio para la determinacin de la pena, segn el art¿culo 339, van Indose la forma de cumplimento, en virtud de los art¿culos 41 y 341 del Cdigo Procesal Penal. En el aspecto civil, también debe modificarse el monto de la indemnizacin, tomando en cuenta que el tribunal de primer grado atribuye a la imputada provocar daos materiales, de los cuales la vectima estaba obligada a aportar prueba, pues contrario a como acontece con los daos morales, en cuyo caso se presumen y son abstracto, los materiales tienen que ser probados por estado, es decir aportando facturas, recetas o cualquier documento volido. Por esas razones la sentencia apelada ser Jmodificada en el aspecto civil, al igual que en cuanto a lo penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casacin, la recurrente Andrea Medina, sostiene que los jueces de la corte emitieron una sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivacin adecuada y suficiente al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelacin, referentes a la valoracin dada a las pruebas y la falta de motivos de la decisin;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentacin Igica y conforme a derecho, respecto a los vicios planteados por la imputada en su recurso, al apreciar en la decisin emanada por el tribunal de primer grado una valoracin conjunta y armnica de los elementos

de prueba, conforme la sana cretica racional y las muximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez, tanto la Corte de Apelacin como el tribunal de primer grado, basaron su decisin en las pruebas aportadas, de manera especial las testimoniales, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones las testigos sealaron de manera categrica a la imputada Andrea Medina como la persona que cometi el hecho antijuredico, quedando comprometida su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo, obedeci el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar justificaciones y razonamientos que resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivacin y valoracin de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casacin analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artçculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal modificados por la Ley nm. 10-15, as ¿como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overlin. Toda decisi\overlin que pone fin a la persecuci\overlin penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overlin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz\overlin suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Andrea Medina, contra la sentencia nm. 125-2017-SSEN-00128, dictada por la C√mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse la imputada recurrente asistida por la Oficina Nacional de la Defensa Palica;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisin a las partes y al Juez de Control de la Ejecucin de la sancin de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macor¿s;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germ Jn Brito- Esther Elisa Agel Jn Casasnovas- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.